



Manizales, 17 de noviembre de 2022

Al responder por favor citar esté número de radicado

Señor,

CRISTIAN CORTES DAZA

Director Ejecutivo de la INSTITUCION AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SERVICIOS INTEGRALES PEREIRA EN LIQUIDACION.

AVENIDA 30 DE AGOSTO 46 75 Tel: 6063293989

lcastillo@solucionescyf.com.co;

Pereira Risaralda

Asunto: Tercera y última comunicación del Auto Averiguación Preliminar N° 1221 del 09 de septiembre de 2021

Radicado: 11EE2021721700100002936

Querellantes: MARIO HERNÁN ESCOBAR ROJAS, YOLANDA GRAJALES GARAY, MARIA LUCENITH SALAZAR OSORIO, NILSON ANDRÉS QUINTERO TOBON y ANGELA PATRICIA VILLADA MARIN

Querellados: IAC GPP SERVICIOS INTEGRADOS PEREIRA EN LIQUIDACION CORPORACION MI IPS EJE CAFETERO

El Ministerio del Trabajo se permite informar que por medio de Auto Nro. 1224 del 14 de septiembre de 2021, dictado dentro del proceso del asunto se dio apertura a la Averiguación preliminar en contra de las empresas GPP SERVICIOS INTEGRADOS PEREIRA EN LIQUIDACION y CORPORACION MI IPS EJE CAFETERO y solicito información respecto de:

1. Certificaciones Laborales de los señores MARIO HERNÁN ESCOBAR ROJAS, YOLANDA GRAJALES GARAY, MARIA LUCENITH SALAZAR OSORIO, NILSON ANDRÉS QUINTERO TOBON, ANGELA PATRICIA VILLADA MARIN donde se especifique, el tipo de contrato, el cargo desempeñado y el salario devengado por cada uno de ellos.
2. Copia de las planillas de pagos realizados a la seguridad social (pensión) desde el año 2019 a la fecha de los señores MARIO HERNÁN ESCOBAR ROJAS, YOLANDA GRAJALES GARAY, MARIA LUCENITH SALAZAR OSORIO, NILSON ANDRÉS QUINTERO TOBON, ANGELA PATRICIA VILLADA MARIN.
3. Copia de los pagos y/o consignaciones realizadas a los fondos de cesantías correspondientes para la vigencia 2017, 2018, 2019, 2020, de los señores MARIO HERNÁN ESCOBAR ROJAS, YOLANDA GRAJALES GARAY, MARIA LUCENITH SALAZAR OSORIO, NILSON ANDRÉS QUINTERO TOBON, ANGELA PATRICIA VILLADA MARIN.
4. Copia de las nóminas efectivamente pagadas a los señores MARIO HERNÁN ESCOBAR ROJAS, YOLANDA GRAJALES GARAY, MARIA LUCENITH SALAZAR OSORIO, NILSON ANDRÉS QUINTERO TOBON, ANGELA PATRICIA VILLADA MARIN, donde se refleje el descuento a la seguridad social desde el año 2019 a la fecha.

Lo anterior fue remitido a Ustedes mediante oficios de fecha 27 de septiembre de 2021 recibido en los correos electrónicos williamrojas@rearabogados.co y notificacionesjudiciales@rearabogados.co de acuerdo con el identificador del certificado expedido por 472 Nos E57019402-S y E57019403-S.

Verificando el expediente, a la fecha no se ha remitido información alguna, razón por la cual **nuevamente y por última vez** se solicita que se aporten los documentos mencionados en el Auto 1224 del 14 de septiembre de 2021, así como las pruebas que pretendan hacer valer, en un término de cinco

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No.
99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX 3779999

Atención Presencial
Sede de Atención al
Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajoco



@MinTrabajoCo



@MintrabajoCol



(5) días hábiles a partir del recibido de esta comunicación, advirtiendo lo establecido en el artículo 51 del CPCA, el cual establece:

“Artículo 51. De la renuencia a suministrar información. Las personas particulares, sean estas naturales o jurídicas, que se rehúsen a presentar los informes o documentos requeridos en el curso de las investigaciones administrativas, los oculten, impidan o no autoricen el acceso a sus archivos a los funcionarios competentes, o remitan la información solicitada con errores significativos o en forma incompleta, serán sancionadas con multa a favor del Tesoro Nacional o de la respectiva entidad territorial, según corresponda, hasta de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la ocurrencia de los hechos. La autoridad podrá imponer multas sucesivas al renuente, en los términos del artículo 90 de este Código.

La sanción a la que se refiere el anterior inciso se aplicará sin perjuicio de la obligación de suministrar o permitir el acceso a la información o a los documentos requeridos.

Dicha sanción se impondrá mediante resolución motivada, previo traslado de la solicitud de explicaciones a la persona a sancionar, quien tendrá un término de diez (10) días para presentarlas.

La resolución que ponga fin a la actuación por renuencia deberá expedirse y notificarse dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta a la solicitud de explicaciones. Contra esta resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la notificación.

Parágrafo. Esta actuación no suspende ni interrumpe el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio que se esté adelantando para establecer la comisión de infracciones a disposiciones administrativas”.

Véase el Código Sustantivo del Trabajo en sus artículos 485 y 486;

ARTICULO 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen.

“...ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965:

1. Modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.

2. Modificado por el art. 7, Ley 1610 de 2013. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para todo lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior, y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de una (1) a cien (100) veces el salario mínimo mensual más alto vigente según la gravedad de la infracción y mientras ésta subsista, con destino al

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No.
99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX

Atención Presencial
Sede de Atención al
Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajoco



@MinTrabajoCo



@MintrabajoCol



MINISTERIO DEL TRABAJO

Servicio Nacional de Aprendizaje. SENA...”

“...3. Las resoluciones de multas que impongan los funcionarios del Ministerio del Trabajo prestarán mérito ejecutivo. De estas ejecuciones conocerán los jueces del trabajo conforme al procedimiento especial de que trata el capítulo 16 del Código de Procedimiento del Trabajo...”

Una vez esbozado lo anterior, y como todos los tramites se están realizando de manera virtual se ponen a su disposición los correos electrónicos dtcaldas@mintrabajo.gov.co, y/o jzapata@mintrabajo.gov.co; donde se podrá allegar la información solicitada o si lo prefiere de manera física a la Dirección Territorial de Caldas, ubicada en la Calle 20 No 22-27 Piso 3 del Edificio Cumanday de la ciudad de Manizales

Agradezco la atención,

Cordialmente,

JOSÉ RICARDO ZAPATA RAMOS
Inspector de Trabajo y Seguridad Social
Direccion Territorial Caldas

Anexo: Auto No 1224 Averiguación Preliminar

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No.
99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX

Atención Presencial
Sede de Atención al
Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajoco



@MinTrabajoCo



@MintrabajoCol



14929457

MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE CALDAS
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - TERRITORIAL

AUTO DE AVERIGUACIÓN PRELIMINAR No. 1224

Manizales, Septiembre 14 de 2021

Radicación: 11EE2021721700100002936

Querellante: MARIO HERNÁN ESCOBAR ROJAS, YOLANDA GRAJALES GARAY, MARIA LUCENITH SALAZAR OSORIO, NILSON ANDRÉS QUINTERO TOBON, ANGELA PATRICIA VILLADA MARIN,

Querellados: IAG GPP SERVICIOS INTEGRALES PEREIRA EN LIQUIDACION CORPORACION MI IPS

Que el Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 485 establece la competencia del Ministerio del Trabajo para ejercer la vigilancia y control del cumplimiento de las normas laborales, así como de las normas sociales que sean de su competencia. De igual manera, establece que dicha competencia se ejercerá en la forma como el gobierno o el mismo Ministerio lo determine.

Que el artículo 6 de la Ley 1610 de 2013 señala que las actuaciones administrativas pueden iniciarse de oficio o a solicitud de parte; en el mismo sentido el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que las autoridades administrativas sujetas a su contenido podrán iniciar actuaciones administrativas de oficio o a solicitud de parte.

Que mediante el Decreto 4108 de 2011, se determinó la estructura orgánica del Ministerio del Trabajo y se establecieron entre otras funciones, el fijar directrices para realizar la vigilancia y control.

Que la Resolución 2143 del 2014 asigna al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, la función de: "Ejercer inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas laborales en lo individual y colectivo, de seguridad social en pensiones y empleo, e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes".

Visto el contenido de la queja presentada por MARIO HERNÁN ESCOBAR ROJAS, YOLANDA GRAJALES GARAY, MARIA LUCENITH SALAZAR OSORIO, NILSON ANDRÉS QUINTERO TOBON, ANGELA PATRICIA VILLADA MARIN radicada bajo el No. 11EE2021721700100002936, se dispone **AVOCAR** el conocimiento de la presente actuación y en consecuencia dictar acto de trámite para adelantar averiguación preliminar a las empresas IAG GPP SERVICIOS INTEGRALES PEREIRA EN LIQUIDACION identificada con Nit 816.007.936 - 0 con dirección de ubicación en la Calle 100 No 14-63 Oficina 501 en la ciudad de Bogotá y dirección de correo electrónico williamrojas@rearabogados.co, notificacionesjudiciales@rearabogados.co y a la empresa CORPORACION MI IPS EJE CAFETERO identificada con Nit 816.007.943-2 ubicada en la carrera 45 No 108-27 Torre 3 Piso 15 del edificio paralelo en la ciudad de Bogotá y dirección de correo electrónico eeointoh@miips.com.co, fsarmientoa@miips.com.co por la presunta violación a normas laborales referentes a presuntos no pagos de salarios, no pago de seguridad social en pensión, no consignación de cesantías al fondo respectivo, razón por la cual se procede con el fin de determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de ésta y recabar elementos de juicio que permitan verificar la ocurrencia de la conducta, en ejercicio de las atribuciones de inspección, vigilancia y control.

En consecuencia, de conformidad con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO de la queja presentada por los señores MARIO HERNÁN ESCOBAR ROJAS, YOLANDA GRAJALES GARAY, MARIA LUCENITH SALAZAR OSORIO, NILSON ANDRÉS QUINTERO TOBON, ANGELA PATRICIA VILLADA MARIN radicada bajo el No. 11EE2021721700100002936 y **DAR APERTURA DE AVERIGUACIÓN PRELIMINAR** a las empresas IAG GPP SERVICIOS INTEGRALES PEREIRA EN LIQUIDACION identificada con Nit 816.007.936 - 0 con dirección de ubicación en la Calle 100 No 14-63 Oficina 501 en la ciudad de Bogotá y dirección de correo electrónico williamrojas@rearabogados.co, notificacionesjudiciales@rearabogados.co y a la empresa CORPORACION MI IPS EJE CAFETERO identificada con Nit 816.007.943-2 ubicada en la carrera 45 No 108-27 Torre 3 Piso 15 del edificio paralelo en la ciudad de Bogotá y dirección de correo electrónico sepintoh@miips.com.co, fsarmientoa@miips.com.co por la presunta violación a normas laborales.

SEGUNDO: DECRETAR COMO PRUEBAS, por ser conducentes, pertinentes y útiles, las siguientes, las cuales deben ser aportadas en medio magnético y/o físico a la Dirección Territorial Caldas ubicada en la calle 20 No 22-27 Piso 3 del Edificio Cumanday de la ciudad de Manizales y a los correos electrónicos mgarcia@mintrabajo.gov.co, dtealdas@mintrabajo.gov.co

A la empresa IAG GPP SERVICIOS INTEGRALES PEREIRA EN LIQUIDACION debe remitir con destino al expediente la siguiente documentación

1. Certificaciones Laborales de los señores MARIO HERNÁN ESCOBAR ROJAS, YOLANDA GRAJALES GARAY, MARIA LUCENITH SALAZAR OSORIO, NILSON ANDRÉS QUINTERO TOBON, ANGELA PATRICIA VILLADA MARIN donde se especifique, el tipo de contrato, el cargo desempeñado y el salario devengado por cada uno de ellos.
2. Copia de las planillas de pagos realizados a la seguridad social (pensión) desde el año 2019 a la fecha de los señores MARIO HERNÁN ESCOBAR ROJAS, YOLANDA GRAJALES GARAY, MARIA LUCENITH SALAZAR OSORIO, NILSON ANDRÉS QUINTERO TOBON, ANGELA PATRICIA VILLADA MARIN.
3. Copia de los pagos y/o consignaciones realizadas a los fondos de cesantías correspondientes para la vigencia 2017, 2018, 2019, 2020, de los señores MARIO HERNÁN ESCOBAR ROJAS, YOLANDA GRAJALES GARAY, MARIA LUCENITH SALAZAR OSORIO, NILSON ANDRÉS QUINTERO TOBON, ANGELA PATRICIA VILLADA MARIN.
4. Copia de las nóminas efectivamente pagadas a los señores MARIO HERNÁN ESCOBAR ROJAS, YOLANDA GRAJALES GARAY, MARIA LUCENITH SALAZAR OSORIO, NILSON ANDRÉS QUINTERO TOBON, ANGELA PATRICIA VILLADA MARIN, donde se refleje el descuento a la seguridad social desde el año 2019 a la fecha.

Requerir a la empresa CORPORACION MI IPS EJE CAFETERO para que remita con destino al expediente la siguiente documentación:

1. Certificado de existencia y representación legal de la empresa
2. Informar que relación y/o convenio se tiene con la empresa IAG GPP SERVICIOS INTEGRALES PEREIRA EN LIQUIDACION referente a la administración de personal y anexarla la copia del mismo.

TERCERO: DAR TRASLADO de la queja presentada a los representantes Legales de las empresas denominadas empresas IAG GPP SERVICIOS INTEGRALES PEREIRA EN LIQUIDACION identificada con Nit 816.007.936 - 0 con dirección de ubicación en la Calle 100 No 14-63 Oficina 501 en la ciudad de Bogotá y dirección de correo electrónico williamrojas@rearabogados.co, notificacionesjudiciales@rearabogados.co y a la empresa CORPORACION MI IPS EJE CAFETERO identificada con Nit 816.007.943-2 ubicada en la carrera 45 No 108-27 Torre 3 Piso 15 del edificio paralelo en la ciudad de Bogotá y dirección de correo electrónico eepintoh@miips.com.co, fsarmientoa@miips.com.co, a fin de que, si a bien lo tiene, ejerza su derecho de defensa, y en tal sentido aporte o solicite las pruebas que considere pertinentes para desvirtuar lo manifestado por el quejoso en su escrito y aporte las pruebas solicitadas en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva.

CUARTO: Compulsar Copias de la queja interpuesta por los señores MARIO HERNÁN ESCOBAR ROJAS, YOLANDA GRAJALES GARAY, MARIA LUCENITH SALAZAR OSORIO, NILSON ANDRÉS QUINTERO TOBON, ANGELA PATRICIA VILLADA MARIN a la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES (UGPP) con el fin de que verifique por medio de la de fiscalización la presunta omisión, inexactitudes o moras en el pago de la seguridad social presuntamente cometida por las empresas IAG GPP SERVICIOS INTEGRALES PEREIRA EN LIQUIDACION y la CORPORACION MI IPS EJE CAFETERO, para lo cual se hará el respectivo oficio.

QUINTO: COMISIONAR con amplias facultades a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social Doctora **MONICA GARCIA RAMIREZ**, quien practicara todas aquellas pruebas que se deriven del objeto de la presente comisión y una vez se haya surtido el objeto de esta, deberá presentar el proyecto que resuelva y de existir mérito, inicie investigación Administrativa.

SEXTO: En virtud del principio de publicidad, **COMUNICAR** a la las empresas denominadas empresas IAG GPP SERVICIOS INTEGRALES PEREIRA EN LIQUIDACION identificada con Nit 816.007.936 - 0 con dirección de ubicación en la Calle 100 No 14-63 Oficina 501 en la ciudad de Bogotá y dirección de correo electrónico williamrojas@rearabogados.co, notificacionesjudiciales@rearabogados.co y a la empresa CORPORACION MI IPS EJE CAFETERO identificada con Nit 816.007.943-2 ubicada en la carrera 45 No 108-27 Torre 3 Piso 15 del edificio paralelo en la ciudad de Bogotá y dirección de correo electrónico eepintoh@miips.com.co, fsarmientoa@miips.com.co, el contenido del presente auto, por el medio más expedito, para que en un plazo de cinco (5) días a partir de día siguiente del recibo de la comunicación del presente auto, las empresas ejerzan el derecho de contradicción y defensa, aporte las pruebas que considere pertinentes, aporte los documentos relacionados anteriormente, pedir la práctica de pruebas, controvertir las mismas, y todos los actos inherentes como partes procesales, directamente o a través de abogado.

SEPTIMO: Las notificaciones se realizarán por medios electrónicos y se entenderá surtida después del día siguiente hábil de esta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, por tanto en atención a que todos los trámites son virtuales, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación, enviar a los correos electrónicos mgarcia@mintrabajo.gov.co y/o dtcaldas@mintrabajo.gov.co las pruebas solicitadas.

OCTAVO: ADVERTIR que la averiguación preliminar se adelantará de conformidad con los principios establecidos en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el requerido podrá ejercer el derecho a la defensa por sí mismo o por intermedio de apoderado legalmente acreditado.

Así mismo se le recuerda que de conformidad con el artículo 51 de la Ley 1437 de 2011 si se rehúsa a presentar los informes o documentos requeridos en el curso de las investigaciones administrativas, los oculten, impidan o no autoricen el acceso a sus archivos a los funcionarios competentes, o remitan la información solicitada con errores significativos o en forma incompleta, serán sancionadas con multas sucesivas con destino al **FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL-FIVICOT**.

Continuación del Auto "AVERIGUACIÓN PRELIMINAR"

NOVENO: ADVERTIR que dé existir mérito, se formularán cargos y se continuará con el respectivo procedimiento administrativo sancionatorio de conformidad con la ley 1437 de 2011, y de verificarse por parte de la averiguada la violación objetiva a las prohibiciones legales, le sería procedente la imposición de sanción a que hubiere lugar.

DÉCIMO: INFÓRMESE que contra el presente ACTO ADMINISTRATIVO no procede recurso por tratarse de un auto de trámite, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 66 y 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR que en caso de presentarse novedades que impidan surtir con éxito la comunicación y notificación de las actuaciones, se aplicará lo contenido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que indica que si no pudiese hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación o comunicación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN MANUEL OSORIO MORALES

Coordinador

Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control
y Resolución de Conflictos – Conciliación

Proyecto: Mónica García

Revisó/Aprobó: JM Osorio

https://mintrabajocol-my.sharepoint.com/personal/josorio_mintrabajo_gov_co/Documents/Documentos/1- Coordinación I.V.C/2- Inspectores Procesos/Monica Garcia Ramirez/1/1.docx